

DOCUMENTO NUM. 193.

PROYECTO DE TRATADO POSTAL.

Art. 1.º Para el servicio de correo, entre los puertos del golfo de México, que cita este convenio, se establecerá una línea mixta de buques de vapor, que se llamará *United American and Mexican Mail Steam Ship Company.* Compañía unida de vapores correos Norte Americanos y Mexicanos.

Art. 2.º De conformidad con el artículo que precede, se proporcionarán vapores del porte de toneladas conveniente para el servicio del correo, por contrata ó de otra manera, para hacer viajes semanales entre los puertos de ambas Repúblicas, según se expresará en la patente que se convenga, ó más frecuentemente cuando las exigencias ó importancia del servicio de las malas en el golfo lo requieran, y se estipule así por los respectivos gobiernos. Siempre que los gobiernos de México y de los Estados Unidos, como partes de este convenio, crean conveniente permitir á la compañía unida, el establecimiento de vapores más pequeños que los que deban hacer el servicio de mar en el Golfo, en los puntos donde se juzgue ser necesarios para la navegación de los ríos y entrada y salida de los puertos, estos buques deben ser nacionalizados en la República respectiva disfrutando de los mismos privilegios y exenciones que los mayores que naveguen en el golfo.

Art. 3.º Estos buques pagarán en los puertos mexicanos, los mismos derechos que pagan los buques costaneros de México, según las leyes vigentes; y en los Estados Unidos disfrutarán de los goces y privilegios de que gozan los buques costaneros de aquel país.

Art. 4.º Los vapores de esta línea podrán conducir pasajeros y mercancías nacionales y extranjeras á todos los puertos de México, y de los Estados Unidos, donde arriben conforme á su contrata con los gobiernos de ambos países, y recibir en ellos mismos efectos de exportación, formando los capitanes su juego de manifiestos de los efectos que conduzcan, cuyos manifiestos jurarán al pie, sujetándose en este comercio, en territorio mexicano, á la ordenanza general de aduanas marítimas, y á todas las leyes fiscales de la República excepto en las franquicias que les concede este convenio.

Art. 5.º La compañía que establezca

la línea de vapores, conforme á este convenio, recibirá del gobierno mexicano, una subvención de setenta y cinco mil pesos anuales (\$75,000), pagaderos precisamente de los derechos de importación y exportación que causen las mercancías que dichos buques conduzcan á y de los puertos mexicanos, á donde respectivamente arriben. El gobierno de los Estados Unidos pagará por su parte á la línea, la suma de setenta y cinco mil pesos (\$75,000) anuales, ó más si así lo creyese conveniente.

Art. 6.º Estos buques en los puertos de México, lo mismo que en los de los Estados Unidos, serán recibidos y considerados como buques nacionales costaneros, navegando la mitad del número de los que formen la línea unida bajo la bandera mexicana, nacionalizándose previamente conforme á las leyes, y la otra mitad bajo la bandera de los Estados Unidos; pero disfrutando todos los mismos derechos y privilegios en ambos países, con excepción de que en los puertos de México, renuncian á los premios concedidos por la ley, expedida por el gobierno mexicano en 9 de Enero del presente año.

Art. 7.º En caso de guerra entre las dos naciones, los vapores de la línea unida, serán perfectamente neutros, sin poder ser atacados, embargados, detenidos ni molestados por uno ni otro gobierno, ni por sus cruceros ó buques de guerra, ni tampoco podrán ser ocupados para buques de guerra ó de transporte por uno ni otro gobierno; pues el art. 8.º solo es aplicable al estado de paz entre los Estados Unidos y México.

Art. 8.º Los porta-pliegos, agentes diplomáticos y oficiales generales, que viajen en comisión de uno á otro gobierno, tendrán pasaje libre en los vapores de la línea; y las tropas que ambos países muevan de un puerto á otro en sus correspondientes territorios, para el servicio interior, pagarán solamente mitad del pasaje.

Art. 9.º Para el servicio internacional de correos entre las dos Repúblicas, habrá un cambio de balijas entre las administraciones de correos, en los puertos mexicanos y norte-americanos, á donde arriben los vapores según este convenio, recibiendo dichas balijas por las administraciones, cerradas y selladas, y con la factura correspondiente que exprese el valor de toda la correspondencia que contengan, conforme á los portes que mas adelante se establece.

Art. 10. El porte de mar entre Nueva

Orleans ó Mobila, y Veracruz, y viceversa y todos los puertos intermedios, será el siguiente:

1.º Cartas de media onza, siete centavos (7 cs.)

2.º Idem de más de media onza, y que no exceda de una onza, quince centavos (15 cs.)

3.º Cartas de una onza que no excedan de dos onzas, veinticinco centavos, (25 cs.) y así progresivamente por veinticinco centavos (25 cs.) de aumento por cada onza ó fracción de onza.

4.º Los periódicos pagarán dos centavos (2 cs.) cada uno en los Estados Unidos, y dos centavos (2 cs.) en México, por porte de mar, colectando cada país respectivamente su importe.

5.º Los folletos ó cuadernos impresos á la rústica, pagarán un centavo (1 cs.) por cada onza de peso ó fracción de onza. Dichos periódicos, cuadernos ó panfletos, se cerrarán con tiras de papel, dejando abiertas sus extremidades para que puedan reconocerse. Si contuviesen algunas palabras escritas al margen, ó en papel separado, se les cobrará el porte como si fuesen cartas con arreglo á las cuotas antes expresadas.

Art. 11. El porte de tierra de las cartas no franqueadas, será el que establezca la tarifa respectiva en México y los Estados Unidos, y cada país colectará este porte en sus respectivas oficinas de correos.

Art. 12. Las cartas franqueadas en uno ó en otro país, llevarán un sello de tinta colocado en la esquina de la derecha, hácia arriba con la palabra estampada: "*Pagada*," poniendo además cada oficina su respectivo sello.

Art. 13. Las cartas, periódicos ó panfletos, que se dirijan de los Estados Unidos á países extranjeros, vía de México, y las que se dirijan de México á países extranjeros, vía de los Estados Unidos, serán encaminadas á sus destinos, siempre que sean previamente franqueadas en uno ó en otro país, pagando el transporte de mar que se fija en el art. 10, y además el de tierra, conforme á las respectivas tarifas interiores para ambos países. A este efecto, la administración general de correos de México, dirigirá á la de los Estados Unidos, una copia autorizada de los portes de tierra; y la administración general de correos de los Estados Unidos hará lo mismo, enviando la suya á la de México.

Art. 14. El producto del porte del mar

de estas cartas, será divisible entre los dos países, y el de tierra, se abonará íntegro respectivamente al país por cuya vía se hayan dirigido las cartas franqueadas. A este efecto, las oficinas respectivas en los Estados Unidos y en México, se remitirán recíprocamente con las balijas de correspondencia facturas en que se exprese el importe total de las cartas dirigidas, vía de México ó vía de los Estados Unidos, abonándose mutuamente ese importe.

Art. 16. Las cuentas entre las respectivas oficinas de correos, se saldarán cada trimestre, por estados preparados en las administraciones generales, en Washington y en México, y después de haber sido examinadas, comparadas y saldadas, el balance que resulte, será pagado sin dilación por la administración que salga deudora á la otra, en la ciudad de Washington.

Art. 16. México se obliga á despachar de su capital al puerto de Veracruz, un correo extraordinario que conduzca la correspondencia que se dirija por los vapores de la línea unida, en los respectivos días que se fijen para la salida de los vapores paquetes.

Art. 17. Si mas adelante se creyese oportuno y conveniente, el establecimiento de una línea unida de vapores correos en el Pacífico, los gobiernos de México y de los Estados Unidos, podrán establecerla bajo los mismos principios que la del Golfo de que trata este convenio, poniéndose de acuerdo en los detalles.

Art. 18. Este convenio podrá ser modificado de tiempo en tiempo, cuando por acuerdo mútuo de los gobiernos de las dos Repúblicas, se crea útil y conveniente alguna modificación. Comenzará á tener efecto seis meses después de que se haya dado noticia de quedar concluido, y continuará en fuerza hasta no ser anulado por consentimiento mútuo, ó por decisión de una de las dos partes, previa noticia de un año á la otra parte.

Art. 19. Los puertos de la República Mexicana, en que han de tocar precisamente los vapores-correos de que habla este convenio, son los de Tampico, Veracruz, Goatzacoalecos, Frontera de Tabasco, Isla del Carmen, Campeche y Sisal. Los puertos de los Estados Unidos donde tocarán igualmente dichos vapores serán, los de Nueva Orleans, ó *Mobila*, Galveston, Matagorda y Brazos de Santiago.

Art. 20. Para el establecimiento de la línea de vapores-correos de que habla este convenio, los gobiernos de ambas Repúblicas, podrán celebrar con algun indivi-

duo, ó compañía, el contrato relativo, no teniendo éste valor ó efecto en ningun caso, sino cuando haya sido aprobado por cada uno de dichos gobiernos.

Art. 21. El contratista elegido para el establecimiento de la empresa, conforme las estipulaciones de este convenio, se obligará á decidir en el termino de setenta dias, contados desde la aprobacion del contrato, cuál de los dos puertos de Nueva Orleans ó de Mobila fija para el término de la línea en los Estados Unidos: á cuyo efecto lo comunicará al Ministro de México en Washington, y al de los Estados Unidos en México, quienes avisarán á sus respectivos gobiernos.

DOCUMENTO NUM. 194.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 5.^a—Atendiendo el Exmo. Señor Presidente sustituto á la suma necesidad y conveniencia de que las monedas acuñadas en las diversas casas establecidas en la República, sean inmediatamente reconocidas y calificadas, para evitar el perjuicio que puede resultar al crédito del gobierno y á los intereses del público, por las faltas que contengan usando de las facultades que le concede el Plan de Ayutla reformado en Acapulco, ha tenido á bien disponer que el expresado reconocimiento se practique en lo sucesivo en el Ensaye mayor, reconociendo vd. las muestras de las monedas en cuanto á su peso y ley; y por lo tocante al tipo, el director de grabado de la Academia Nacional de San Carlos, á quien impuso esta obligacion el decreto del Congreso constituyente de 9 de Julio de 1822.

Lo que de órden suprema comunico á vd. para su inteligencia, añadiéndole, que hoy prevengo á Don Manuel Tejada, presidente de la antigua junta calificadora, que en el dia de mañana precisamente entregue á vd. las muestras de moneda que tenia pendientes en su poder, con los certificados respectivos, para que sin más demora sean calificadas.

Dios y libertad. México, Agosto 25 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Sr. ensayador mayor, Don Sebastian Camacho.

DOCUMENTO NUM. 195.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 5.^a—El Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan de Ayutla, reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.^o Se establece una oficina de ensaye de oro y plata en la capital del Estado de Oaxaca, sujeta á las reglas y disposiciones que rigen en las demas de su clase.

Art. 2.^o El ensayador disfrutará el sueldo de mil doscientos pesos anuales, y su auxiliar el de seiscientos. Para gastos de casa y escritorio se abonará cada mes la suma que precisamente se invierta en ellos, y que no podrá exceder de cuarenta pesos.

Art. 3.^o El Gobierno Supremo costeará el establecimiento del ensaye, con todos los útiles y enseres que necesite para el desempeño de sus funciones.

Art. 4.^o El ensayador afianzará su responsabilidad en la cantidad de cuatro mil pesos, á satisfaccion de la jefatura de hacienda.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de México, á 18 de Agosto de 1856.—*I. Comonfort*.—Al C. Miguel Lerdo de Tejada.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 20 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.

DOCUMENTO NUM. 196.

NOTICIA de la acuñacion que han hecho las casas de moneda en la República en todo el año de 1856.

	ORO.	PLATA.	COBRE.	TOTAL
México.....	164,297	4.401,394 25		4.566,691 25
Guanajuato.....	479,476	4.306,524 00	30,000 00	4.816,000 00
Zacatecas.....		3.676,000 00		3.676,000 00
Culiacan.....	280,432	686,864 00		967,296 00
Chihuahua.....		410,064 00		410,064 00
San Luis Potosí.....		1.285,233 75		1.285,233 75
Guadalajara.....	8,746	556,486 12	3,413 15	568,645 27
Durango.....	57,072	533,642 56		590,714 56
Sumas.....	990,023	15.856,208 68	33,413 15	16.879,644 83

NOTA.—No se ha considerado en esta noticia la acuñacion de cobre que haya hecho la casa de moneda de Chihuahua, por no saberse aún.

Sección 5.^a del Ministerio de Hacienda. México, Enero 16 de 1857.—*Javier de Reygadas*.

DOCUMENTO NUM. 197.

NOTICIA de las utilidades que han producido al gobierno las casas de moneda de la República en todo el año de 1856.

ADMINISTRADAS POR EL GOBIERNO.

La de San Luis Potosí. . . \$	14,186 40
La de Durango	11,222 97
La de Guadalajara	2,727 06

ADMINISTRADAS POR PARTICULARES.

México, por el uno por ciento sobre la acuñacion de \$ 4.566,691 25 es. . .	45,656 91
Guanajuato, por id., sobre \$ 4.786,000	47,860 00
Zacatecas, por idem, sobre \$ 3.676,000	36,760 00
Culiacan, por idem, sobre \$ 967,296	9,672 96
La misma, por arrendamiento del edificio y maquinaria.	5,000 00

Suma \$ 173,086 30

NOTAS.

Primera. El producto del uno por ciento de la acuñacion de la Casa de Moneda de México, se enteró en la Tesorería general. Segunda. El de las casas de Guanajuato y Zacatecas, quedó en poder de los contratistas para pagarles los 730,000 pesos que anticiparon al celebrarse el arrendamiento, y el rédito al seis por ciento sobre dicho capital, el que quedó reducido al fin del año próximo pasado á 588,061 pesos 85 centavos.

Tercera. Lo mismo se ha hecho respecto del uno por ciento de acuñacion y arrendamiento de la Casa de Moneda de Culiacan, para el pago de 10,000 pesos que anticipó el contratista, y de 12,500 pesos que le concedió el gobierno por indemnizacion de los perjuicios que le ocasionó la exportacion de plata pasta, permitida por el general Blanco, cuando se hallaba de gobernador de Sinaloa, y para ayuda de gastos de la conclusion del edificio.

Cuarta. La Casa de Moneda de Chihuahua, no deja por ahora utilidad, á causa de estar corriendo la próroga de arrendamiento que se concedió para indemnizar á los empresarios de los perjuicios que sintieron por el establecimiento de la Casa de Moneda de Guadalupe y Calvo, que en la actualidad está cerrada.

Sección 5.^a del Ministerio de Hacienda. México, Enero 16 de 1857.—*Javier de Reygadas*.

DOCUMENTO NUMERO 198.

RECAUDACION PRINCIPAL DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS
DEL DISTRITO.

ESTADO general de caudales, practicado hoy en esta oficina por los ingresos habidos de las contribuciones de que tratan los decretos de 13 de Enero, 5, 6 y 7 de Abril de 1842, 17 de Marzo y 9 de Diciembre de 1843, 9 y 20 de Enero de 1854, expresándose la distribucion que han tenido esos ingresos en todo el año próximo pasado.

CARGO.

Recaudado en esta capital.

Productos íntegros.....	66,705 38	
Devoluciones.....	651 61	
	<hr/>	
Legítimos productos.....	66,053 77	
Premio al 10 por ciento.....	6,605 10	
	<hr/>	
Líquido de cada ramo.....	59,448 67	
	<hr/>	
Balance de la caja.....		59,448 67

Rezagos.

Productos íntegros.....	4,360 25	
Devoluciones.....	147 86	
	<hr/>	
Legítimos productos.....	4,212 39	
Premio al 10 por ciento.....	422 4	
	<hr/>	
Líquido de cada ramo.....	3,790 35	
	<hr/>	
Balance de la caja.....		3,790 35

Recibido á buena cuenta de productos de las secciones y recaudaciones subalternas, segun el libro general de ingresos y egresos.

Del recaudador de Tacubaya.....	3,603 24	
Del de Tlalpam.....	4,849 57	8,452 81

Productos de otros ramos.

Por depósitos.....	15 0	
Por aprovechamientos.....	53 0	
Por buenas cuentas enteradas por varios causantes.....	3,095 67	
Por remitidos de la Tesorería general á esta oficina.....	100 00	3,263 67

Ingreso que ha tenido la caja deducidos los gastos especiales de cada ramo....

74,955 50

Existencia que resultó el día 1.º del año próximo pasado.....

468 74

Suma el ingreso de que se han de deducir los gastos comunes á todos los ramos.....

75,424 24

DATA.

Gastos de administracion.

Premio al 10 por ciento sobre las cantidades enteradas á buena cuenta por los comisionados y recaudadores subalternos.....	82 85	
Costo de encuadernaciones y libros para esta Recaudacion principal y sus subalternas.....	101 87	
Idem de impresiones.....	181 00	
Importe de la suscripcion al <i>Diario Oficial</i> y á la <i>Legislacion mexicana</i>	57 12	
Sueldo del conserje del edificio de la Moneda.....	561 19	
Contrapartidas de cantidades enteradas á buena cuenta....	1,870 48	
Devoluciones por depósitos.....	200 00	
Remitidos en calidad de suplemento al recaudador subalterno de Tlalpam.....	430 00	
Costo de un pabellon nacional para el edificio de la antigua casa de Moneda.....	55 50	
Idem de un cajon para remitir á la Contaduría Mayor la cuenta respectiva al año de 1855.....	2 50	
Idem de la iluminacion extraordinaria en las noches de los días 16 y 27 de Setiembre del año anterior.....	384 50	
Idem del alquiler de un coche que me condujo á la ciudad de Guadalupe el 12 de Diciembre último, para asistir á la funcion religiosa que se celebró en la Colegiata del mismo nombre.....	5 00	3,932 01
	<hr/>	
Líquido disponible.....		71,492 23

INVERSION.

Remitidos á la Tesorería general.....	70,088 75	
Idem á la del Establecimiento de inválidos.....	36 94	70,125 69
	<hr/>	
Existencia.....		1,366 54

México, 2 de Enero de 1857.—*Fernando Sanchez.*

DOCUMERO NUM. 199.

República Mexicana.—Administracion general de la renta de naipes.—Noticia que manifiesta los ingresos, egresos y productos líquidos que ha tenido la renta de naipes en el año de 1856.

INGRESOS.

Table with 2 columns: Item, Amount. Includes 'Valor total de ventas' (54,363 37 1/2) and 'Aprovechamientos' (79 25).

EGRESOS.

Table with 2 columns: Item, Amount. Includes 'Honorario por ventas' (4,349 06 1/4), 'Pagado por fletes' (603 42), and 'Total egreso' (30,933 83 3/4).

COMPARACION.

Table with 2 columns: Item, Amount. Includes 'Importan los ingresos' (54,442 62 1/2) and 'Producto líquido' (23,503 78 3/4).

NOTAS.—Primera. Esta noticia está formada con presencia de los documentos de las administraciones, que hasta hoy existen en esta oficina.

Segunda. Además de los 23,503 pesos 78 3/4 centavos que produce esta noticia, de utilidad líquida, hay una existencia en efectos en las administraciones principales y subalternas, de más de cien mil barajas, sin que haya tenido el Supremo gobierno necesidad de erogar gasto alguno en el establecimiento de fábrica, ni en los costos de manufacturas, ni en el pago de empleados etc., debiendo aumentar notablemente estos productos, con el nuevo tipo que ha empezado á circular.

México, Enero 14 de 1857.—Luis Ruiz.

DOCUMENTO NUM. 200.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se deroga el decreto de 4 de Febrero de 1854 sobre abono de sueldos á los empleados que, teniendo más de un año de servicio, hubieren cesado en un destino y volvieren á ser ocupados.

Art. 2.º Las oficinas, bajo la más estrecha responsabilidad de sus respectivos jefes, no harán más abono de sueldo á los empleados en ellas que el señalado en la respectiva planta.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 17 de Noviembre de 1856.—I. Comonfort. — Al C. Miguel Lerdo de Tejada.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes. Dios y libertad. México, Noviembre 17 de 1856.—Lerdo de Tejada.

DOCUMENTO NUM. 201.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion tercera.—Exmo. Sr.—Para evitar las dudas que puedan ocurrir á algunas oficinas de hacienda, de las sujetas al gobierno general, con respecto á la persona que haya de autorizar los libros en que ha de llevarse la cuenta en el año próximo entrante de 1857 y los sucesivos, el Exmo. Sr. Presidente sustituto ha tenido á bien acordar lo siguiente:

1.º Los libros para las cuentas de las jefaturas de hacienda de los Estados y Territorios, serán autorizados por los excelentísimos señores gobernadores ó jefes políticos, poniendo su firma entera en la primera y última foja, y su rúbrica en las intermedias.

2.º Los de las cuentas de las casas de moneda, administradas por el gobierno

general, las de los ensayos de oro y plata foráneos, los de las demas oficinas pertenecientes al propio gobierno que haya en los Estados ó Territorios, excepto las aduanas marítimas ó fronterizas, y los que lleven algunas oficinas de los referidos Estados para seguir la cuenta del gobierno general por las rentas ó fondos correspondientes á éste, que recauden ó distribuyan, serán autorizados por los jefes de hacienda, en los términos que expresa el art. 1.º

3.º Los libros de las oficinas de hacienda de esta capital, serán autorizados de la misma manera por el jefe de la seccion directiva de este ministerio que corresponda, exceptuándose de la tesorería general y comisaría general de guerra, que autorizará al señor contador mayor de hacienda.

Comunicó á V. E. de orden suprema, para su inteligencia y fines que le pertenecen.

Dios y Libertad. México, Diciembre 11 de 1856.—Lerdo de Tejada.

DOCUMENTO NUM. 202.

República Mexicana.—Tesorería general de la Nacion.—Noticia de valores amortizados de los bonos de la deuda interior, comprensiva de 20 de Mayo, á fin de Diciembre de 1856.

Deuda interior al 3 por cien

Table with 2 columns: Item, Amount. Includes 'Intereses de la misma en idem' (293,762 42), 'Deuda interior al 5 por ciento en idem' (58,728 95), 'Suma total' (3,360,085 75).

México, Enero 20 de 1857.—P. Velez

DOCUMENTO NUM. 203.

JUNTA DE CREDITO PUBLICO.

ESTADO que manifiesta: primero, los capitales reconocidos y liquidados con arreglo á las leyes de 30 de Noviembre de 1850 y 19 de Mayo de 1852, y de los que tienen conocimiento esta Junta, pero que aún no se presentan á la conversion: segundo, los que se han convertido en bonos de la deuda interior de la República con rédito de 3 y de 5 por 100 anual; y tercero, el importe de los bonos amortizados hasta fin de Diciembre último.

PRIMERA PARTE.

Capitales líquidos reconocidos al 3 por ciento.....	\$ 22.627,534 37 ³ / ₄	
Idem idem al 5 por ciento.....	1.636,056 73	\$ 24.263,591 10 ³ / ₄

CAPITALES NO CONVERTIDOS.

Hospicio de pobres.....	250,000 00	
Casa de niños expósitos.....	159,001 95	
Hospital del Divino Salvador.....	88,385 54	
Fondo del 20 por ciento (resto)....	8.949,742 51	
Idem del cobre, idem.....	2.304,054 78	11.751,184 78
		\$ 36.014,775 88 ³ / ₄
Créditos amortizados por la Junta...	195,021 97	
Idem idem por la Tesorería general.	911,856 00	1.106,877 07
Quedan por convertirse.....		\$ 34.907,898 81 ³ / ₄

SEGUNDA PARTE.

Bonos emitidos con interés de 5 por ciento anual.....	\$ 1.599,875 00
Id. id. con id de 3 p ^o id.....	20.322,850 00
Suma.....	\$ 21.922,725 00

TERCERA PARTE.

Bonos amortizados.	
Con interés de 5 por ciento anual.....	\$ 172,400 00
Id. id. de 2 p ^o id.....	2.949,050 00
Intereses amortizados.....	257,718 74
Total.....	\$ 3.379,168 74

RESUMEN.

Bonos emitidos con interés de 5 por ciento.....	\$ 1.599,875 00
Id. amortizados con id. id.....	172,400 00
Bonos en circulacion.....	\$ 1.427,475 00
Bonos emitidos con interés de 3 por ciento.....	20.322,850 80
Id. amortizados con id. id.....	2.949,050 00
Bonos en circulacion.....	17.373,800 00
Total.....	\$ 18.801,275 00

NOTAS.—1.ª No se consideran los intereses causados por los bonos emitidos, en razon de que siendo distintas las fechas en que se han hecho las amortizaciones, son distintas tambien las en que han dejado de disfrutarlo.

2.ª No se hace la comparacion entre los capitales que deben convertirse y los ya convertidos, porque el resultado que daria la operacion no seria exacto, supuesto que en el acto de la conversion sufren todos y cada uno de los créditos la rebaja de la fraccion que no llegue á \$ 25, por no haber bonos de menor cantidad.

3.ª No se comprenden en este estado mas que las operaciones practicadas en la Junta hasta fin del año próximo pasado.

4.ª A los créditos de la deuda interior ha satisfecho la Junta de Crédito público, hasta fin de Diciembre último, la cantidad de \$ 618,790 91, en cumplimiento del supremo decreto de 22 de Octubre de 1851 y supremas órdenes relativas.

5.ª Los créditos amortizados por la Junta son los que se han admitido en las adjudicaciones de créditos activos del erario que se han hecho.

6.ª En los bonos amortizados están incluidos los que por valor de \$ 76,200 ha recibido la propia Junta por la razon expuesta en la nota anterior.

7.ª Segun la noticia de la Tesorería general, hay en circulacion en certificados relativos la cantidad de \$ 48,001 12.

8.ª De la deuda procedente de la antigua moneda de cobre, hay que deducir la parte que debe entrar en la convencion francesa, por pertenecer en su origen á ciudadanos de aquella nacion.

México, Abril 25 de 1857.—L. G. Abogado.—Vº Bº—Castañeda.